

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo a los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan a lazareto sucio las procedencias de la isla de Capri (Italia), las de Fecamp (Francia) y las de Stettin (Alemania), que hayan salido, las del primer punto después del día 31 de Agosto anterior, las del segundo desde el día 29 del mismo y las del último desde el 2 del actual inclusives, y lleguen a los puertos de esa provincia con posterioridad a la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos a que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

Re Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 17 Septiembre 1892)

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo a los artículos 18 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta a tres días de observación, o los que corresponda, según previene la Real orden de 10 del corriente publicada en la Gaceta del 11, a las procedencias de los puertos de Italia desde Salerno a Nápoles, ambos inclusive, y a las de Grangemouth (Escocia) que hayan salido de dichos puertos después del día 10 del mes actual, con patente limpia o con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico o la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques a lazareto sucio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 18 Septiembre 1892).



MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Granjas de distrito.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

TÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO GENERAL DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de estos Centros.

Artículo 1.º En cada uno de los distritos agronómicos en que se divide España habrá un Centro técnico de enseñanza, de estudio y de propaganda agrícola, que se denominará Granja de distrito.

Art. 2.º En las Granjas de distrito que el Gobierno designe se dará la enseñanza de Peritos agrícolas con arreglo á lo que preceptúa el cap. 1.º, tit. 2.º de este reglamento. En las que puedan disponer de una finca aneja, explotada normalmente y cultivada con el fin de obtener el mayor beneficio posible, se dará la enseñanza propia para formar capataces agrícolas. En las Estaciones especiales las enseñanzas teóricoprácticas para la formación de capataces; bodegueros en las enológicas; sederos en las serícolas, etc.

Art. 3.º Estos Centros regionales se compondrán por lo menos de los establecimientos siguientes:

- 1.º De una Granja experimental.
- 2.º De una Estación agronómica.
- 3.º De una ó varias Escuelas ó Estaciones especiales.
- 4.º De una Estación ampelografía americana en los distritos parcial ó totalmente filoxerados.

Art. 4.º La Granja experimental se dedicará al estudio, experiencias y prácticas de los cultivos predominantes en el distrito. Las Estaciones agronómicas, á la investigación de los problemas científicos que más interesen á la agricultura y á la práctica de los análisis que la Granja, las Corporaciones y particulares le demanden, considerándose por lo tanto como Estación agronómica y laboratorio agrícola reunidos. Las especiales al estudio de los productos agrícolas más importantes de la comarca, prácticas de sus transformaciones y enseñanza de capataces especialistas. Las de ampelografía americana al estudio de las vides resistentes á la filoxera, medios para combatir la plaga, formación é inspección de viveros provinciales, municipales y particulares, y á la práctica y enseñanza de operaciones culturales de viticultura con aplicación principalmente á esta clase de vides.

Art. 5.º Con arreglo al párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cada uno de los establecimientos creados ó que se creen con arreglo al presente decreto, tendrá para su administración y régimen una caja especial, aplicándose sus productos al sostenimiento y mejora de los mismos, con arreglo á los principios científicos de la economía rural y en la forma que determine un reglamento especial con conocimiento y consentimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º Para desempeñar los servicios encomendados á las Granjas de Distrito habrá por lo menos el siguiente personal facultativo nombrado por el Ministro de Fomento:

- 1 Ingeniero Jefe de Granja experimental.
- 1 ídem íd. de la Estación agronómica.
- 1 ídem íd. de cada Estación especial.
- 1 Perito agrícola, Ayudante de la Granja experimental.
- 2 ídem Ayudantes de la Estación agronómica.

1 ídem Ayudante por cada Estación especial.
Art. 7.º En el caso de que el trabajo resulte excesivo para el personal asignado á algunos de estos establecimientos, el Gobierno podrá agregar un Ingeniero y un Perito en concepto de auxiliares.

Art. 8.º Los Jefes de estos establecimientos no podrán entenderse con la Superioridad más que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 9.º Tanto los Ingenieros como los Peritos, además de la misión especial que á cada uno le señale el Reglamento, se auxiliarán mutuamente siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 10. El personal facultativo de estos establecimientos deberá pertenecer al servicio agronómico, siempre que las plantillas que figuren en los presupuestos lo consientan. Los Ayudantes serán propuestos por los Jefes de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Ingeniero Director.

Art. 11. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en cada Granja de distrito, será el Director del establecimiento.

Art. 12. Corresponde al Ingeniero Director:

- 1.º La alta inspección de los establecimientos que constituyen el Centro.
- 2.º Cumplir fielmente y hacer que se cumplan los reglamentos vigentes y las ordenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.
- 3.º Elevar los acuerdos y peticiones que los Jefes de los establecimientos dirijan á la Superioridad.
- 4.º Ponerse en relación con los Ingenieros de las provincias que forman el distrito, cuando fuere necesario su concurso para los estudios que están encomendados á dicho Centro, haciéndolo siempre por conducto del Jefe del mismo.

5.º Nombrar todo el personal subalterno del servicio general, así como del particular de cada establecimiento, á propuesta este último del Jefe respectivo.

6.º Nombrar los que hayan de sustituir á los Jefes de los establecimientos en los casos de salidas, enfermedades ú otras causas que les impidieran desempeñar sus cargos; de cuya designación dará cuenta al Jefe del Distrito.

7.º Expedir los certificados de aptitud en las diferentes especialidades que se cursen en los establecimientos de la Granja.

8.º Ordenar los pagos que se hayan de verificar en los diferentes establecimientos con arreglo al presupuesto de cada uno de ellos.

9.º Inspeccionar la Contabilidad de la Granja y los trabajos de Secretaría.

10. Redactar anualmente, remitiendo copia á la Dirección general, una Memoria comprensiva de todas las de los establecimientos que componen el centro que dirige, resultados de la enseñanza y demás datos de carácter general y administrativos relativos á la Granja de distrito.

11. Cuidar del más exacto cumplimiento del art. 86 del reglamento del Instituto agrícola de Alfonso XII, que se refiere á las prácticas de fin de carrera que los Ingenieros alumnos han de verificar en las Granjas y Estaciones, procurando que estas prácticas tengan lugar de la manera más ordenada y conveniente al mejor aprovechamiento de las mismas.

CAPÍTULO III

Del Secretario Contador.

Art. 13. En cada uno de estos Centros, el Ayudante que designe el Director del establecimiento, hará las veces de Secretario Contador y Cajero. En la Granja de la región central podrá desempeñar este cargo un Ingeniero agrónomo, propuesto por el Director de la Granja.

Art. 14. Corresponde al Secretario Contador:

- 1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.
- 2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.
- 3.º Llevar la contabilidad general del establecimiento.
- 4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto oficial para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año, de todos los gastos á

ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

Del personal subalterno general.

- Art. 15. El personal administrativo y subalterno afecto al servicio general, se compondrá:
 De un Oficial de la Secretaría.
 De uno ó más Escribientes para el servicio de la misma.
 De un Conserje guardaalmacen.
 De un portero.
 De un guarda.
 De uno ó más ordenanzas.
- Art. 16. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja de distrito.
- Art. 17. Dependerán directamente del Ingeniero Director, debiendo asimismo cumplir las órdenes de los Ingenieros y Ayudantes, siempre que sean compatibles con el servicio que presten.

CAPÍTULO V

Del material.

- Art. 18. El material de la Granja lo constituirán:
 1.º La finca en que se encuentre establecido el Centro.
 2.º Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimientos que comprenda la Granja.
 3.º El material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.
 4.º El ganado que exista en la Granja experimental ó en las Estaciones agronómica y pecuaria si la hubiere.
- Art. 19. El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formación de inventario, y quedará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los respectivos Jefes de establecimientos.
- Art. 20. El material que fuese de servicio general, estará á cargo del Ingeniero Director, quien designará el personal que haya de custodiarlo.
- Art. 21. De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer, cuando las necesidades lo exijan, los Jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAPÍTULO VI

Del servicio administrativo.

- Art. 22. El servicio administrativo general estará á cargo del Oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más escribientes bajo la inmediata dependencia del Secretario Contador.
- Art. 23. Corresponde al Oficial de Secretaría:
 1.º Llevar la correspondencia oficial para la firma del Ingeniero Director.
 2.º Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.
- Art. 24. Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan éstas:
 1.º Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.
 2.º Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja é ingresos por análisis ú otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.
- Art. 25. Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el Director, otra el Ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el Secretario Contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con arreglo á la ley de Contabilidad, á cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAPÍTULO VII

De los laboratorios.

- Art. 26. Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará á su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

CAPÍTULO VIII

Del Museo.

- Art. 27. En todas las Granjas habrá un Museo que se dividirá en dos secciones:

1.ª De Historia Natural.

2.ª De productos agrícolas.

En la primera se coleccionarán rocas, tierras, insectos, plantas en herbario, y cuantos ejemplares de Historia Natural tengan relación con la agricultura de la comarca.

En la segunda se reunirán colecciones de semillas, frutos, vinos, aceites, y en general de todos los productos agrícolas propios del distrito.

Art. 28. En una y otra sección tendrán un lugar especial y preferente las preparaciones micrográficas y los productos agrícolas y materias de toda clase que hayan sido estudiadas y analizadas en las Estaciones agronómicas con las conclusiones y resultados de los análisis.

Art. 29. Este Museo se irá formando paulatinamente á medida que las Granjas vayan desarrollando sus importantes trabajos, y para ellos se contará:

1.º Con los donativos del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura.

2.º Con los donativos de las Corporaciones, Autoridades y particulares.

3.º Con los recursos que el presupuesto ordinario de las Granjas destine á este objeto.

4.º Con los donativos de los Ingenieros del servicio agronómico de las provincias que comprende el distrito.

5.º Con los ejemplares que los Directores de las Granjas puedan fácilmente adquirir y coleccionar.

Art. 30. Los Ingenieros del servicio agronómico quedan obligados á remitir á las Granjas del distrito á que pertenezcan los ejemplares de Historia Natural que fácilmente puedan coleccionar en sus excursiones y trabajos de campo, y que juzguen de utilidad para los estudios agrícolas propios de estos Centros experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas dispondrán con el mayor celo lo conveniente para la instalación de estos Museos, cuidando de incluir todos los años en el presupuesto una cantidad prudencial para estanterías, vitrinas, etc., que se necesiten para los ejemplares que se vayan coleccionando, así como también para la adquisición de aquellos que á su juicio deban figurar en el Museo, previa propuesta á la Dirección general de Agricultura.

Art. 32. Uno de los Ayudantes que el Director designe, será el encargado de los Museos, estando en la obligación de formar el inventario y catálogos explicativos, que someterá á la aprobación del Director todos los años.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca Archivo.

Art. 33. En cada Granja habrá un local destinado á Biblioteca Archivo. En la primera se conservarán perfectamente catalogados los libros que se vayan adquiriendo, bien por donaciones del Ministerio de Fomento, de la Dirección general de Agricultura y particulares, ó bien con los recursos del presupuesto ordinario.

En el Archivo se conservarán, perfectamente clasificados, todos los expedientes, cuentas, correspondencia, copiadores, inventarios, etc., y en general toda la documentación á que hayan dado lugar los asuntos de las Granjas de distrito.

Art. 34. Los Directores cuidarán de que al fin de cada año se haga un deslinde y clasificación de los expedientes y documentos que se hallen en Secretaría en la indicada fecha, quedando en ésta los que estén en terminación y pasando al Archivo los que se hallen ultimados definitivamente.

Art. 35. La custodia de la Biblioteca Archivo estará á cargo de otro de los Ayudantes, bajo la inmediata inspección del Director de la Granja, quien cuidará de que se lleven los registros, índices, catálogos é inventarios con la mayor exactitud.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca facilitará á los particulares ó alumnos los libros que soliciten, cuidando de su buen estado y conservación y no permitiendo que por ningún pretexto salgan de aquélla.

Art. 37. Los Directores de las Granjas incluirán todos los años en el presupuesto de las mismas una cantidad prudencial para la compra de las obras ó libros de verdadero interés de agricultura é industrias derivadas, y que precisamente tengan relación con la explotación de cultivos de industrias y experimentación de la Granja.

CAPÍTULO X

De los almacenes de productos.

Art. 38. Se habilitarán varios locales de suficiente capacidad y ventilación para el almacenado y conservación de

las semillas y demás productos que se recolecten en las Granjas.

Art. 39. Los encargados de la custodia de los almacenes recibirán de los Ayudantes los productos de las Granjas á medida que se vayan recolectando, dando de ellos el oportuno resguardo, y los Ayudantes pasarán nota á los Directores de las entregas realizadas con expresi3n de su clase y cantidad.

Art. 40. Comprobadas estas notas por los Directores, cuidarán éstos que se tome raz3n de ellas en el libro correspondiente con las formalidades debidas.

Art. 41. Los Directores de las Granjas inspeccionarán con frecuencia los almacenes, dep3sitos y museos, disponiendo lo conveniente para la conservaci3n de los productos y objetos que aquéllos contienen.

Art. 42. Los encargados de almacenes darán parte inmediato á los Directores de cualquier alteraci3n que en los productos notasen que les haga desmerecer en sus buenas condiciones y calidades.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA DE PERITOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto y condiciones generales de la Escuela.

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñaanza más conveniente á los propietarios, á fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo á las buenas prácticas modernas, contribuyendo á difundir éstas en la regi3n.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de Peritos agrícolas. Este título será puramente honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complexi3n sana y robusta y presentar certificado de tener aprobado en un Insitituto provincial de segunda enseñaanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Aigebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia Natural.
Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre los alumnos de primer año tendrán practicas de agromonía, ganadería, artes agrícolas y medici3n de terrenos; y los de segundo, prácticas de cultivos, industrias, economia y contabilidad.

Art. 47. La extensi3n con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijarán detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores, y se remitirán á la Direcci3n general de Agricultura para su aprobaci3n.

Art. 48. La enseñaanza durará dos años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Clases te3ricas.

Cuestiones prácticas de Física y Química.
Nociones de Botánica agrícola.
Nociones de Meteorología, Climatología y Agrología.
Alimentaci3n vegetal.
Nociones de Zootecnia general.
Cría especial de animales domésticos.
Cría de animales útiles en las Granjas.
Conocimiento de máquinas.
Planimetría.

Prácticas.

Problemas de matemáticas.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de Agrología (Laboratorio).
Prácticas de planimetría.

SEGUNDO AÑO

Clases te3ricas.

Cultivos especiales de plantas herbáceas.
Arboricultura y jardinería.

Artes agrícolas.

Fabricaci3n de vinos y aceites.

Nivelaci3n.

Nociones de Economía rural.

Nociones de Legislaci3n rural y Contabilidad.

Prácticas.

Prácticas de Cultivos y Arboricultura.

Montaje de máquinas.

Manejo de máquinas.

Prácticas de nivelaci3n y dibujo de planos.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente á la enseñaanza será el de seis, distribuidas según el cuadro de horas que fije el Director de la Escuela.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 50. El personal facultativo de la Escuela se compondrá de los Ingenieros afectos á los distintos servicios de los establecimientos que constituyen la Granja de distrito, que desempeñarán el cargo de Profesores; y de los Ayudantes, Peritos agrícolas, que tengan destino oficial en dicho centro.

Art. 51. Será Director de la Escuela el que lo sea de la Granja.

Art. 52. Desempeñará las funciones de Secretario el Ingeniero más moderno de la Granja.

Art. 53. El personal administrativo será el indicado para el servicio general.

Art. 54. El personal subalterno se compondrá:

De un jardinero, encargado del Jardín botánico agrícola.
De los mozos y ordenanzas que fuesen necesarios para el buen servicio de la Escuela.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 55. Pertenece al material de la Escuela:

- 1.º El edificio ó locales destinados á la enseñaanza, con sus diferentes dependencias.
- 2.º El terreno destinado á Jardín botánico agrícola.
- 3.º Los diferentes gabinetes, con el material de enseñaanza correspondiente.
- 4.º El mobiliario de todas las dependencias de la Escuela.
- 5.º El Archivo de la misma.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del Director y de los Profesores.

Art. 56. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de las órdenes que reciba de la Superioridad.
- 2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.
- 3.º Distribuir las horas de enseñaanza y los días y horas de examen, oyendo á la Junta de Profesores.
- 4.º Dar parte al Ministerio por conducto del Ingeniero Jefe del distrito de las faltas cometidas por el personal de la Escuela.
- 5.º Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con la Junta de Profesores.
- 6.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la referida Junta.
- 7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el fomento y desarrollo de la Escuela.

Art. 57. La enseñaanza de las asignaturas que debe darse en la Granja se distribuirá en la forma que se acuerde en una junta que los Profesores celebrarán antes de empezar el curso.

Art. 58. Podrá, sin embargo, si precediese común acuerdo de los Profesores y autorizado por el Jefe del establecimiento, introducirse alguna variaci3n en esta distribuci3n, siempre y cuando esto se hiciese antes de dar comienzo al curso y comunicándolo á la Direcci3n general.

Art. 59. Las prácticas estarán á cargo de los Ayudantes de la Escuela, bajo la direcci3n de los Profesores de las asignaturas á las cuales correspondan aquéllos.

Art. 60. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

- 1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director, con la debida anticipación.

2.^a Pasar diariamente á Secretaría un parte firmado, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

3.^a Amonestar á los Ayudantes por faltas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial al Director.

4.^a Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

5.^a Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsables del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

6.^a Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo de ello responsables.

7.^a El Jardín botánico estará á cargo del Profesor de cultivos.

8.^a Cuando un Profesor no pudiera asistir, por impedimento legítimo, avisará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo conveniente para que no se interrumpan las lecciones.

CAPÍTULO V

De la Junta de Profesores.

Art. 61. Los Profesores convocados y presididos por el Director de la Escuela constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.^o Deslindar los diferentes programas de las asignaturas y prácticas que constituyen la enseñanza.

2.^o Informar las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.^o Formar mensualmente el presupuesto de gastos de la misma, y aprobar el del mes anterior.

Art. 62. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 63. Hara de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Profesor más moderno entre los presentes.

Art. 64. Las votaciones empezarán por el Profesor más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 65. Las actas se extenderán en libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.^o B.^o del Presidente, y al margen se expresarán los nombres de los que asistan á la sesión.

CAPÍTULO VI

De los Ayudantes.

Art. 66. Los Ayudantes de la Escuela, Peritos agrícolas, desempeñarán los servicios siguientes:

1.^o Dar la enseñanza de las prácticas, problemas y trabajos gráficos.

2.^o Cuidar del orden y conservación del material de los gabinetes propios de la Escuela, que recibirán mediante inventario.

3.^o Auxiliar á los Profesores en los trabajos propios de la Escuela en que fuesen necesarios.

Art. 67. Los Ayudantes asistirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella durante todo el tiempo que el Director y Profesores estimen conveniente para el buen servicio de la misma.

Art. 68. Pasar diariamente un parte firmado á Secretaría, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

Art. 69. No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director en todos los casos con la debida oportunidad.

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos Profesores. Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los Ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos Profesores.

CAPÍTULO VII

Del Secretario.

Art. 72. Corresponde al Secretario:

1.^o Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.^o Redactar las actas de la Junta de Profesores.

3.^o Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.

4.^o Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujeción á un índice, así como los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.^o Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los Profesores y Ayudantes.

6.^o Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relación de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de Profesores.

7.^o Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobación en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaría auxiliarán al Profesor Secretario el Oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectúe en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudación y pagos ordenados por el Director de la Escuela.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno.

Art. 75. El personal subalterno de la Escuela se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, cuyo reglamento deberá remitirse al Ministerio para su aprobación.

CAPÍTULO IX

De los alumnos.

Art. 76. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director en las fechas indicadas las solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, después de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, notas de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y Ayudantes, en cuanto concierna á sus deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos y fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM. y AA. RR.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y según las estaciones, se fijarán en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará como falta de subordinación:

La desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes.

La infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con la pérdida del curso.
- 4.º Con la pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno interin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO X

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de Dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen

para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente. Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de Profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

(Se concluyó).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1892.

PALACIO PROVINCIAL.

Arreglos de un trozo de tejado en el departamento de Orden público y puerta de la Depositaria provincial.

	Pesetas.
Por 2 jornales de Albañiles y peones . . .	3'50
<i>Suma.</i>	3'50

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1892.

GRANJA ESCUELA.

Obras de la Estación enológica.

	Pesetas.
Por 199 jornales de albañiles y peones..	517'75
Por 6 id. de carpinteros	21
A la viuda de Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de yeso	40
A los Sres. hijos de Arana, por 6 vigas de hierro de 0'20	231
A D. Tomás Colandrea, por 74 cargas de ladrillo recio	240'50
A D. Francisco Lafuente, por 3.350 kilogramos de cal	83'75
A D. Benito Marco, por apuntar 2 picoletas y 2 picos	1
A D. Marcelino Salvo, por pintar 6 vigas de hierro	7'50
<i>Suma.</i>	1.142'50

Y se publica en este periódico á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1892.—El Vice-presidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1859 á 1863, ambos inclusive, que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas, en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo, hasta el 1.º de Noviembre del corriente año.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Septiembre y Octubre próximos, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos el *Diario de Avisos* y *La Derecha* en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, P. A., B. Girauta.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Leandro Pérez Alcolea, Agente ejecutivo de contribuciones directas de esta población,

Hago saber: Que por débitos del reparto provincial se venderán en pública licitación los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes á los Concejales que forman el Ayuntamiento de esta población.

De D. Juan Pérez Gracia.—Veintidos hanegas de trigo: tasadas en 93'50 pesetas.

De D. Raimundo Benito.—Siete cahíces y medio de cebada: tasados en 97'50 pesetas.

De D. Gregorio Valero Frisa.—Veintidos hanegas de trigo: tasadas en 93'50 pesetas.

De D. Francisco Valero Pérez.—Dos cahíces de trigo: tasados en 68 pesetas.

De D. Miguel Arnal.—Tres cahíces de trigo: tasados en 102 pesetas.

De D. Julián Valero Izquierdo.—Dos cahíces de trigo: tasados en 68 pesetas.

De D. Pedro Valero Pérez.—Doce hanegas de trigo: tasadas en 51 pesetas.

En cuyo acto que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el día 27 de Septiembre y hora de las doce de la mañana serán adjudicadas al mejor postor.

Alfamen 18 de Septiembre de 1892.—El Agente ejecutivo, Leandro Pérez.

Por segunda vez se anuncia la vacante de Veterinario de este pueblo de Las Pedrosas, para el San Miguel en adelante: su dotación consiste en 25 cahíces de trigo, pagados al terminar el contrato que se hará por un año, y lo que produce el herraje de 40 pares de caballerías mayores y menores.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas, á esta Alcaldía hasta el 24 del actual, en que se proveerá.

Las Pedrosas 15 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Trullenque.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 del actual, con la dotación anual de 500 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y las igualas que contrate con los vecinos pudientes. Solicitudes hasta el día 29, en que se proveerá.

Novillas 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Blas Lostao.

Los repartimientos del impuesto de consumos y del gremio de líquidos y alcoholes, formados en esta villa para el año económico actual de 1892 á 93, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Casa Consistorial para que todos los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Ibdes 18 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Matías Sanz.

El reparto de consumos con separación del grupo de líquidos y cupo parcial de alcoholes, aguardientes y licores para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones los que se consideren agraviados.

Monreal de Ariza 15 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Inocencio Benedí.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Rodrigo Beriz, Juez ejerciente en funciones de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, por ausencia del propietario:

Hago saber: Que en los autos de testamentaría de D. Francisco Larraz y Micheto, pendientes en este Juzgado, tengo acordado la venta en pública subasta, de lo siguiente:

Un mulo, tordo sucio, un poco sobrepuesto de las manos, de siete cuartas de alzada y de quince años de edad: valorado en 200 pesetas.

Que para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, se ha señalado el día 29 de los corrientes y hora de las once de su mañana. Que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor del mulo. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; pudiendo los licitadores examinar al mulo el mismo día que tenga lugar la subasta, y antes de dar principio á ella, frente á la puerta de entrada al Juzgado, donde estará expuesto de manifiesto.

Dado en Zaragoza á 16 de Septiembre de 1892.—Joaquín Rodrigo.—Ante mí, P. A. de Guitarte, Manuel Sauras.

Alcañiz

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción del partido de Alcañiz:

Por el presente se cita á D. Juan Ramón Torrecilla, vecino de esta ciudad; ausente, cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ser oído acerca de los cargos que le resultan en causa sobre defraudación al Sr. Conde de Montenegro; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañiz á 15 de Septiembre de 1892.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Manuel Ponciano Rodríguez.

Calatayud

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal, ejerciente funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario en asuntos de servicio:

Hago saber: Que para pago de costas en autos de interdicto de recobrar á instancia de Félix Castillo, y como de la pertenencia de Hermenegildo Jimeno Vicente, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana, los bienes que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 14 de Septiembre de 1892.—Juan Blas.—D. S. O., Roque Romeo.

Certificación.—El insfrascrito Escribano,

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Santa Cruz de Tobed y son:

1.º Un olivar, regadío, en la partida del Paseadero, de 25 áreas; linda al N. y E. con Domingo Castillo, al S. con Gaspar Martínez y al O. con barranco: tasado en 250 pesetas.

2.º Otro en la Solanilla de Valdimar; linda al N. con Antonio Cubero, al E. con Nicasio Maya, al S. con José Usón y al O. con Roque Vicente; cabida 50 áreas: tasado en 200 pesetas.

3.º Otro en Fuensomera, de 12 áreas, 50 centiáreas; linda al N. con Juan Barranco, al S. con Simón Galán, al E. con Lucas Barranco y al O. con Ramón Hernández: tasado en 250 pesetas.

4.º Tierra en los Parrales, de 12 áreas, 50 centiáreas; linda al N. con acequia, al E. con Pedro Barranco, al S. con camino y al O. con Francisco Longares: tasada en 200 pesetas.

5.º Una era en la bancada quinta, de 10 centiáreas; linda al N. con Mariano Hernández, al E. con Roque Vicente, al S. con Francisco Cubero y al O. con Francisco España: tasada en 13 pesetas.

6.º Viña en Valseñore, de 25 áreas; linda al N. con Agueda Longares, al E. con Hilario Rubio, al S. con Eufasio Cubero y al O. con Mariano Longares: tasada en 15 pesetas.

7.º Tierra en Valseñore, de 25 áreas; linda al N. con Juan Hernández, al E. con Antonio Sánchez, al S. con barranco y al O. con Francisco Jimeno: tasada en 15 pesetas.

8.º Un olivar en Valdeperales, de 75 áreas; linda al N. y O. con monte, al E. con Rosalía Gómez y al S. con barranco: tasado en 250 pesetas.

9.º Tierra en Noguerillas, de 12 áreas, 50 centiáreas; linda al N., E. y O. con monte, y al S. con barranco: tasada en 5 pesetas.

10. Idem en los Quiñones, de 6 áreas, 25 centiáreas; linda al N. con José Barranco, al E. con Luis Vicente, y al S. y O. con José Barranco: tasada en 20 pesetas.

11. Pajar en la cuarta bancada, de 50 metros; linda al N. con Mariano Jimeno, al E. con Jerónimo Cubero, y al S. y O. con Ramón Algarate: tasado en 50 pesetas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUNTA DE RIEGOS DE MAELLA

Debiendo celebrar sesión ordinaria la comunidad de regantes de esta villa, según previenen los artículos 49 y 57 de las Ordenanzas de riego de la misma, se convoca á Junta general para el día 9 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los partícipes que constituyen la colectividad; para tratar sobre las cuotas de los Molinos, sobre los presupuestos para el año siguiente, y de todo cuanto está prevenido en los artículos referidos.

Maella 8 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Mateo Moreno.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO